



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**00000088**

**31 ENE 2024**

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición”**

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante radicado No. 750 el 30/01/2018, la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A. presento queja en contra de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por incumplimientos de la resolución 2646 de 2008 por no diagnosticar, monitorear ni intervenir los factores de riesgo psicosociales en las instalaciones de la planta de Galapa-Atlántico.
2. A través de la Resolución No. 000907 del 10 de julio de 2023, el Director Territorial de la Dirección Territorial de Atlántico, ordenó sancionar a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
3. Mediante escrito radicado a través de correo electrónico con No 10549 del 21 de septiembre de 2023, el Dr. JORGE ENRIQUE VIVIEL GONZALEZ obrando en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., presentó recurso de Reposición en subsidio de Apelación, con el objeto de que se revoque la sanción impuesta.
4. Pruebas que se tuvieron en cuenta dentro de la investigación y que obran dentro del expediente en medio electromagnético con nombres: Certificado de la autoevaluación con un 97% de cumplimiento, expedida el 10/02/2023., SOPORTE LINEA PSICOLOGICA AON 2021 LINEA.xlsx, PLAN\_INTERVENCION\_PSICOSOCIAL y SPA ALPINA cierre de actividades 2021.xlsx, PLAN\_INTERVENCION\_PSICOSOCIAL 2020 ALPINA.xlsx, INSTRUCTIVO LINEAS DE ATENCION - LINEA PSICOLOGICA.pdf, - EGO-PSICOSOCIAL-Alpina09032020.xlsx, - 2022-10-24 Capacitación Riesgo Psicosocial Galapa 2022.pdf, 2. Anexo 3 PVE Psicosocial .docx, 1. PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE RIESGO PSICOSOCIAL 2022 V4.docx, 1. INFORME FINAL DIAGNOSTICO PSICOSOCIAL ALPINA GALAPA (2).pdf, Punto 2\Salud Mental\CAPACITACIONES SALUD MENTAL -2021 Faca.pdf, Punto 2\Salud Mental V Asistencia Sueño saludable Alpina CEDI Bogota10112022.pdf, Punto 2\Salud Mental V Acta de capacitación Transformando tu vida Una nueva visión de la salud mental CEDI ALPINA03082020.pdf, Punto 2\Salud Mental I Acta de capacitación Transformando tu vida Una nueva visión de la salud mental CEDI ALPINA02092020(9).pdf, Punto 2\Primeros Auxilios Psicológicos Asistencia Primeros Auxilios psicológicos AlpinaCED114122021.pdf,

*Alpina 03/01/24*

**“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”**

Punto 2\Primeros Auxilios psicológicos | Asistencia Primeros Auxilios psicológicos Alpina Galapa28122021 (8).pdf, Punto 2\Primeros Auxilios psicológicos\Asistencia Primeros Auxilios psicológicos Alpina Chichina Grupo II 17122021 (9).pdf, Punto 2\Primeros Auxilios psicológicos\Asistencia Primeros Auxilios psicológicos Alpina Chichina 09122021 (9).pdf, Punto 2\Primeros Auxilios psicológicos\Asistencia Primeros Auxilios psicológicos Alpina 13122021 (8).pdf, Punto 2\Primeros Auxilios psicológicos | Acta de capacitación FORMACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS Lideres Canal Moderno-Alpina03092020(8).pdf, Punto 2\Manejo del Duelo Herramientas para afrontar la partida de un ser querido\_Alpina25062021(2).pdf, Punto 2\Manejo del Duelo\Asistencia Estrategias para manejo de duelo en tiempos de crisis-Alpina17092021(1).pdf, Punto 2\Cursos Virtuales Acoso laboral\Reporte en caso de acoso.png PRUEBAS | Modalidades de acoso laboral (1).png, 8. protocolo de p y a- síndrome agotamiento laboral BURNOUT, 9. protocolo de prevención y actuación- acoso laboral y discriminación de género1.Protocolo-prevencion-y-actuacion-acoso-laboral.pdf., 9. protocolo de prevención y actuación-acoso laboral y discriminación de género Definición Que es y qué No es Acoso Laboral.png, demás pruebas que obren en el expediente.

**II. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

De acuerdo con los documentos recaudados en respuesta a los requerimientos efectuados a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., no se logra evidenciar el cumplimiento de la responsabilidad en la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo con respecto a la planta CDI Galapa, Atlántico.

Evaluación, prevención e intervención de los factores psicosociales.

En cuanto al informe final de diagnóstico psicosocial ALPINA Galapa del año 2017, no se evidencia su acogimiento íntegro, así como tampoco reposan las evidencias de las medidas adoptadas en los ítems evaluados cuyo resultado fue nivel de riesgo alto, los cuales, requieren intervención prioritaria de los factores de riesgos psicosocial encontrados. Así mismo, se logra establecer que en la ampliación de la querrela se informó que la empresa presuntamente obliga a los trabajadores a estar en los puntos de encuentro para subir a la ruta suministrada a las 4:00, exponiéndolos a riesgo público, dicho factor al interior del informe obra como “desplazamiento vivienda-trabajo -viviendo” con un nivel de riesgo alto, sin que en el expediente repose prueba de implementación de medidas al respecto.

Por su parte en la evaluación correspondiente al año 2019, que reposa en el “ANEXO NO. 5 – INFORME GN GALAPA -2019”, pese a tener un resultado general de nivel de riesgo bajo, se logró extraer que en las dimensiones evaluadas con nivel de riesgo alto se establecieron recomendaciones para abordarlas a través de la implementación de sistemas de vigilancia epidemiológica, tales como, dimensión de carga mental en el área logística y comercial, y demandas cuantitativas en área comercial, de las cuales no obra prueba de la ejecución efectiva de las medidas correctivas y/o preventivas.

Referente al PLAN DE TRABAJO DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO PSICOSOCIAL correspondientes a los años 2020 y 2021, el despacho informa que el archivo no contiene información que pueda ser corroborada o a la que se le pueda dar validez teniendo en cuenta que, no contiene constancias de ejecución de las actividades, ni los seguimientos de los porcentajes de cumplimiento.

En cuanto a la aplicación de la batería de instrumentos para la evaluación de factores de riesgo psicosocial, la investigada no la aplicó en la vigencia 2020 y 2021, por la suspensión impuesta por la circular 0064 de 2020 por la emergencia sanitaria. Sin embargo, la circular 0064 de 2020 estableció las responsabilidades de las empresas para efectuar la identificación, evaluación, monitoreo permanente, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales estableciendo una

*Es claro que...*

**“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”**

obligación de gestionar o intervenir los factores de riesgos psicosociales en las empresas adaptados a las condiciones producto de la emergencia sanitaria. Dicho lo anterior, la investigada no hizo referencia al acompañamiento llevado a cabo a los trabajadores de Galapa, Atlántico, al no remitir soportes documentales que evidencien el cumplimiento de las acciones mínimas y lineamientos que debió acoger en cumplimiento de la circular 064 de 2020.

Sobre la pérdida de la facultad sancionatoria del Ministerio de Trabajo en el presente caso, se establece por parte de este despacho la configuración de hechos continuos dada la inobservancia de la normativa relacionada con la responsabilidad en la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo del CDI Galapa - Atlántico, al ser conductas que perduran con el tiempo tratándose de faltas continuadas, el termino de caducidad debe contarse desde cuando cesa la conducta.

En este sentido, se ordenó sancionar a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

**III. SÍNTESIS DEL RECURSO DE REPOSICION**

ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. manifestó en su recurso lo siguiente:

El recurrente advierte que ha operado la caducidad de la potestad sancionatoria del Ministerio del Trabajo con creces, debido a que, ha transcurrido más de tres años en el presente caso desde la ocurrencia de los hechos y de la presentación de la queja ante el Ministerio por parte de la querellante, por lo cual, debe obrarse de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al cargo único, en la formulación de cargos no se explica cuál es el hecho o hechos concretos en los que el despacho evidencia una supuesta violación de las normas laborales, ni detalla en qué periodo específico no se cumplió con estas disposiciones. Además, vale la pena destacar que la Resolución 312 de 2019, que regula los estándares mínimos para el cumplimiento del SGSST, incluye la gestión del riesgo psicosocial como parte de este sistema, del cual, ALPINA se encuentra en un cumplimiento de estos requisitos del 97% según el certificado emitido por la ARL SURA, resulta claro el cumplimiento con las obligaciones para la gestión del riesgo psicosocial y, en general, con las normas sobre seguridad y salud en el trabajo. Lo anterior, deja en evidencia una vulneración al derecho del debido proceso y a la contradicción de ALPINA, ya que no se tuvieron en cuenta todas las evidencias presentadas durante la averiguación preliminar en el presente caso. Resaltamos que el ministerio de Trabajo debe asumir la carga de la prueba en la ocurrencia de los hechos, pruebas que deben tener fuerza demostrativa según la sentencia C-225 de 2017, violentando así la presunción de inocencia y la carga de la prueba del Estado para desvirtuarla, al suponer la omisión de normas sin un sustento factico concreto.

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

**IV. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN**

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio**

*Es elena G. S. ay*

**“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”**

o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de reposición interpuestos contra las providencias proferidas en primera instancia por este despacho, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

**Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011.** *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

**Artículo 3º Principios.** *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”*

**Artículo 29 Constitución Política Nacional.** *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

*Es efem 2/1/24*

**“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición en subsidio de apelación procede ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido, el recurso interpuesto por el Dr. JORGE ENRIQUE VIVIEL GONZALEZ obrando en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., procedente, toda vez que, se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

Luego de analizar los fundamentos en que se apoya el recurrente para sustentar su petición, corresponde a esta funcionaria dilucidar si la interpretación y decisión de primera instancia es correcta o por su parte le asiste razón a los recurrentes en su solicitud de revocar la decisión que ordenó sancionar a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., para ello será objeto de estudio de este Despacho cada punto en que se sustenta el recurso con el fin de dar respuesta a cada una de las inconformidades que esboza la parte actora.

El recurrente manifiesta que ha operado la caducidad de la potestad sancionatoria del Ministerio del Trabajo, fundamentado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, al haber transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia de los hechos y la presentación de la queja ante el Ministerio. Sin embargo, como quedo evidenciado en la sanción al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio ha operado el fenómeno de los hechos continuos, los cuales, interrumpe el conteo del término de caducidad hasta el cese de la conducta. Dicha conducta endilgada como cargo único la recurrente afirma no haber tenido claridad por parte del despacho de los hechos concretos que evidencian la violación a las normas laborales. Es menester entonces, precisar que la conducta endilgada se refiere a los incumplimientos vistos con referencia a la sede o planta llamada CDI GALAPA – ATLANTICO, en la cual, se evidenciaron incumplimientos con referencia al informe diagnostico psicosocial del año 2017, del cual, se encontraron factores de riesgos altos que requerían intervención prioritaria y, encima, no se remitieron soportes de las medidas adoptadas en los ítems. Un ejemplo, enunciado en la ampliación de la querrela, donde se informó que se obligaba a los trabajadores a estar en los puntos de encuentro de rutas a las 4:00 a.m. exponiéndolos a riesgo público, recae en el factor extralaboral consistente en “desplazamiento vivienda-trabajo-vivienda”, del cual, no reposa soporte de medidas de intervención realizada. Así las cosas, se evidencia que la sanción impuesta fue clara y fundamentada en hechos concisos, y no como advirtió el recurrente.

De acuerdo con lo anterior, insistió el recurrente en la idea que sanción por la omisión de la norma carecía de sustento factico concreto y que las pruebas debían tener fuerza demostrativas para desvirtúa la presunción de inocencia y que la carga probatoria estaba en cabeza del Estado para desvirtuarla.

De conformidad con lo señalado, una vez revisadas las pruebas se encontró carencias probatorias en la ejecución de medidas correctivas y/o preventivas con referencia a la evaluación correspondiente al año 2019, la cual, si bien obtuvo un resultado general de nivel de riesgo bajo, dejó inmerso dimensiones evaluadas con nivel de riesgo alto, cuyas recomendaciones fueron abordarlas a través de la implementación de sistemas de vigilancia epidemiológica, más concretamente, dimensión de carga mental en el área logística y comercial, y demandas cuantitativas en área comercial.

Por otro lado, se tiene conocimiento que la batería de instrumentos para evaluación de factores de riesgos psicosocial fue suspendida por la emergencia sanitaria a través de la circular 064 de 2020. No obstante, dicha circular establecía responsabilidades mínimas que no fueron cumplidas en la gestión e intervención de los factores de riesgos psicosociales, dicha omisión resulta clara en la carencia de soportes que evidencien el aludido cumplimiento. Puesto que, la calificación positiva con resultado de 97 % del cumplimiento de los requisitos mínimos certificado por la ARL, no brinda certeza clara de la ejecución de medidas para efectuar la identificación, evaluación, monitoreo permite, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales por parte de la sancionada al interior de la planta o sucursal llamada CDI Galapa, Atlántico.

Escrito en

**“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”**

Así las cosas, el Despacho encuentra probado que ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., vulneró lo establecido en el art. 12, numerales 1, 7, 8 del art. 13 y el art. 16 de la Resolución 2646 de 2008, parágrafo del artículo 3 de la resolución 2404 de 2019 y el literal c del art. 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, ya que, no aportó pruebas suficientes donde se permita establecer el cumplimiento del particular en la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial frente a los trabajadores que cumplen sus actividades en el CEDI ALPINA Galapa, Atlántico.

En cuanto a la graduación de la sanción, se aplicaron los criterios contemplados con la Ley 1610 de 2013 para graduar la procedibilidad y cantidad de la sanción a aplicar, se reitera que atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción, se tomó en cuenta que la sociedad encartada se encuentra catalogada como GRAN EMPRESA, de acuerdo con los activos totales reportados que ascienden a la suma de \$1.581.896.347.602, cumpliendo con el criterio establecido en el art. 21 del Decreto 2642 del 2022. Así mismo, se tomó el criterio señalado en el art. 13 inciso 2 de la Ley 1562 de 2012, el cual establece que se impondrá a la investigada sanción equivalente a MULTA que oscila entre 2657,61 UVT hasta 13156,51 UVT, imponiéndose sanción equivalente a 3000 UVT.

En consecuencia, el Despacho confirmará la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000907 del 10 de julio de 2023, emitida por esta Dirección Territorial.

**RESUELVE**


**ARTÍCULO 1º CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 000907 del 10 de julio de 2023, del Director Territorial de la Dirección Territorial de Atlántico, de conformidad con lo previamente expuesto.

**ARTÍCULO 2º CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JORGE ENRIQUE VIVIEL GONZALEZ obrando en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

**ARTÍCULO 3º** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. identificada con NIT 860.025.900 – 2, con domicilio principal en la Carrera 4 # 7 – 99, del municipio de Sopo, Cundinamarca, como propietario del CEDI ALPINA GALAPA establecimiento de comercio con numero de matricula 653073 ubicada en el Kilometro 106 vía la cordialidad en Galapa – Atlántico. Correo electrónico: [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ELENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
Directora Territorial Atlántico  
Ministerio del Trabajo

No. Radicado: 08SE2024750800100001514

Fecha: 2024-02-08 03:44:02 pm



JO DE INSPECCION

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2024750800100001514

Barranquilla, de 8 febrero de 2024

Señora

**EVA RODRIGUEZ**

Carrera 31 N° 61-20 Barrio nueva granada

Barranquilla- Atlantico



Asunto: Procedimiento : Administrativo  
Querellante :Eva rodriguez rodriguez  
Querellado : Alpina productos alimenticios sa  
Radicación : 750

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la **RESOLUCION No. 00000088** 31 de enero de 2024, "Por medio de la se resuelve un recurso de Reposición " sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

**HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm**

Cordialmente,

**MARYURIS MARIA MADRID MARIN**

Auxiliar Administrativo

12

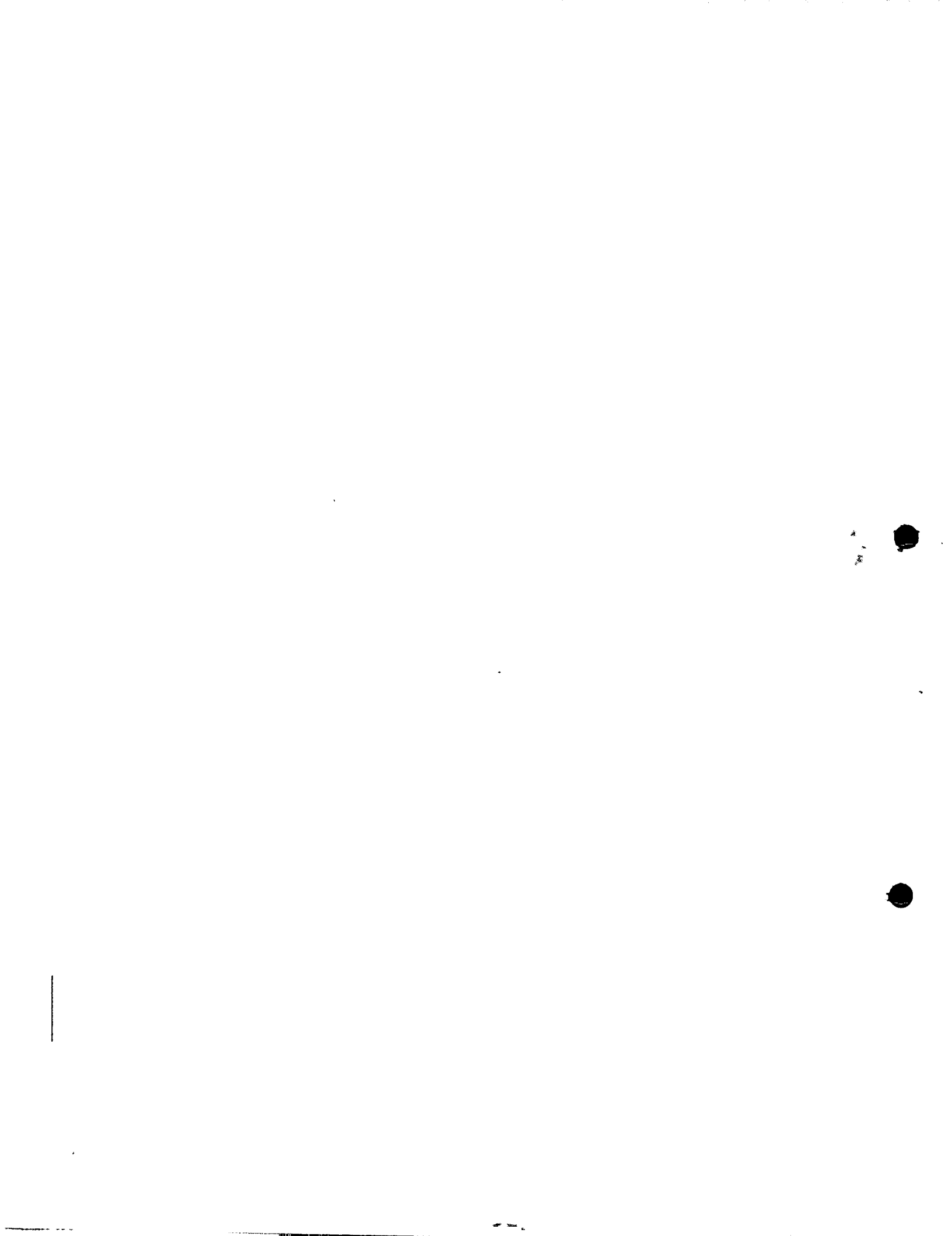
12

12

12









JO DE INSPECCION

No. Radicado: 08SE2024750800100001514  
Fecha: 2024-02-08 03:44:02 pm

Barranquilla, de 8 febrero de 2024



Señora  
**EVA RODRIGUEZ**  
Carrera 31 N° 61-20 Barrio nueva granada  
Barranquilla- Atlantico



Asunto: Procedimiento : Administrativo  
Querellante :Eva rodriguez rodriguez  
Querellado : Alpina productos alimenticios sa  
Radicación : 750

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mitrabajo.

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la **RESOLUCION No. 0000088** 31 de enero de 2024, "Por medio de la se resuelve un recurso de Reposición " sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación-y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

**HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm**

Atención al usuario: (57-4) 4722000 - 03 8000 111 210 - servicioalcliente@-72.com.co  
Mintic Res Mensajería Express

**Remitente**  
Membre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA  
Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo postal: 080020424  
Envío: YG301833105CO

**Destinatario**  
Membre/Razón Social: EVA RODRIGUEZ  
Dirección: CARRERA 31 No 61 - 20  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo postal: 080012026  
Fecha admisión:

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
Mintic Res Mensajería Express/

POSTEXPRESS  
Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA  
Fecha Pre-Admisión: 14/02/2024 13:07:34  
Orden de servicio: 16864627

YG301833105CO

<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO NIT/C.G/T.I:830115226 Referencia: Teléfono(5) 369-4114 Código Postal:080020424 Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO Código Operativo:8888585	<b>Causal Devoluciones:</b> RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: EVA RODRIGUEZ Dirección:CARRERA 31 No 61 - 20 Tel: Código Postal:080012026 Código Operativo:8888625 Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
<b>Valores</b> Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$3.100 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$3.100 COP	Fecha de entrega: Distribuidor: Juan C Prada c.c. CC. 72147035 Gestión de entrega: 1er 15-02-2024 2do	

8888585888625YG301833105CO

PO. BARRANQUILLA NORTE 8888 5855



**Observaciones**  
*Ver - Olivera - Prada & Prada*  
*Madrid - 2 - Prada*

**Centro de distribución**  
C.C. *CC. 72147035*

**Nombre del distribuidor**  
*Juan C Prada*

**Fecha 1:** *14/06/2014* **MES** **DIA** **AÑO**

<input type="checkbox"/> Devolución Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Resido	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> Aparato Clausurado
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No Retornado	

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN <<472>>  
Correo y mucho más

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, (19) días de febrero de 2024, siendo las 8:00 AM

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 0000087 de 31 de 31 de 2024** a el Señora **EVA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **EVA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE X	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	19 de febrero del 2024
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	RESOLUCION No. <b>0000088</b> del 31 de enero de 2023, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición "
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Directora Territorial
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Apelación
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (6) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PÚBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 19-02-2024

En constancia.

**MARYURIS MARIA MADRID MARIN**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo : **RESOLUCION N° 0000088 de 31 de febrero de 2024** Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad **EVA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso a la fecha

En constancia

**MARYURIS MARIA MADRID MARIN**  
Auxiliar Administrativo

